

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 037.-
Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el ciudadano **LUIS FERNANDO PARRA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.331.995 expedida en Palmira, Valle, en calidad de Secretario de Salud Municipal de Palmira (V), contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN.

2. ANTECEDENTES

Manifestó el accionante que, el día 18 de febrero de 2022 elevó de manera virtual vía correo electrónico al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL una petición denominada ““aclaramiento sobre uso de recursos no comprometidos vigencia 2020 y siguientes”. Mediante oficio radicado TRD. 2022-192.8.1.13, en la fecha del 15 de marzo de 2022, se allega correo electrónico con numero de radicado 202242300606682, y código de verificación (b7ei66), en respuesta a la petición inicial; verificado en el sistema ORFEO del Ministerio de Salud, se constata que el estado actual de la solicitud es “en trámite”. Seguidamente, el día 25 abril de 2022, radica un nuevo documento denominado “Solicitud de insistencia con radicado TRD. 2022-192.8.1.1.47”, haciendo énfasis en que el termino para resolver la primera petición de consulta finalizaba el día 4 de mayo de 2022. Sin embargo, se allega correo electrónico con un nuevo radicado No. 202242400888902, y código de verificación (c4de6), mismo que, según consulta en la web, se encuentra en estado “en trámite”.

A la fecha en la que se presenta la acción constitucional de Tutela, han pasado los 35 días hábiles, de que trata el Decreto 491 de 2020, sin que se emita repuesta alguna, en consecuencia, existe vulneración a su derecho fundamental de la petición, por lo que solicita se tutele y ordene a la entidad accionada brindar



de manera inmediata respuesta de fondo clara y congruente a la petición de consulta elevada por la Secretaria de Salud de Palmira.

Para sustentar lo expuesto, trae consigo la petición de consulta TRD. 2022-192.8.1.13, certificación de correo electrónico Gmail, con radicado a petición de consulta 202242300606682, verificación de radicado 202242300606682 en plataforma Orfeo, Petición de Insistencia de Consulta TRD-2022-192.8.1.1.47, radicada petición de insistencia con el No. 202242400888902 y la verificación de radicado 202242400888902 en plataforma Orfeo.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio No. 069 del 26 de mayo 2022 este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenado la notificación del accionado **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, corriendo el respectivo traslado en aras de resguardar el derecho de contradicción y defensa.

3.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL pese a estar notificado en debida forma, no emitió pronunciamiento alguno; por lo que, al tenor de lo dispuesto en el Art. 20 del decreto 2591 de 1991, se presumirá la verdad de lo manifestado por la accionante, respecto de los trámites adelantados.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO. –

Este Despacho procederá a determinar si existe o no vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **LUIS FERNANDO PARRA FLOREZ**, en representación de la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V)** por parte del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** al no habersele resuelto de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente su solicitud de fecha 10 de febrero de 2022, remitida vía correo electrónico el 18 de febrero de 2022, reiterada el 25 de abril de 2022, con la que busca se resuelva consulta sobre “...uso de recursos no comprometidos vigencia 2020 y siguientes”.

4.2 LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS



4.2.1 Derecho de Petición. En el ordenamiento jurídico colombiano, el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho Constitucional fundamental¹ haciendo parte de los derechos inherentes de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela cuando de alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural.

Este derecho se desarrolla, además, en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado sobre este derecho fundamental que:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (T- 562 de 2007)”.

Posteriormente, esa Corporación, mediante Sentencia T-173 de 2013, añadió dos reglas adicionales: *(i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.* Por tanto, la no obediencia de esas instrucciones materializa la vulneración al derecho de petición consagrado en la Constitución Política.

Finalmente, y al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 de 27 del julio de 2007, M. P.

¹ Artículo 23. Constitución Política de Colombia



Dra. Clara Inés Vargas, expuso que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna; luego los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistente en “(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petentes”.

Así, se refiere que la respuesta es **suficiente** cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es **congruente** si hay coherencia entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada. – Respecto a la **oportunidad** en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, huelga aclarar que, en el momento de la presentación del escrito regía el Decreto Ley 491 de 2020 que en su artículo 5° precisaba que “...Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...” Dicha disposición fue derogado posteriormente por la Ley 2207 de 2022, restableciendo los términos de respuesta que por regla general están en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone 30 días para resolver las peticiones relacionadas con consultas a autoridades (numeral 2° del artículo 14 Ley 1755 de 2015); norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud.

4.3 DEL CASO EN CONCRETO

En el caso *sub-examine* el señor LUIS FERNANDO PARRA FLOREZ solicita se tutele su derecho fundamental de petición, pues el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL no ha dado respuesta de fondo y congruente a la petición elevada por éste el día 18 de febrero de 2022, reiterada el día 25 de abril de 2022, con la que pretende la “aclaración sobre uso de recursos no comprometidos vigencia 2020 y siguientes”.



Frente al particular y de cara al problema jurídico planteado, atendiendo la jurisprudencia esbozada, advierte desde ya esta instancia la prosperidad del amparo constitucional, atendiendo lo siguiente:

Resulta cierto que el señor LUIS FERNANDO PARRA FLOREZ el día 18 de febrero de 2022 radicó una petición vía correo electrónico, a los correos "cpinzon@minsalud.gov.co y cabrera@minsalud.gov.co, no obstante, pese haberse reiterado el día 25 de abril de 2022, desde ese momento y a la fecha de presentación de esta acción han transcurrido cerca de 3 meses, sin que se diera respuesta (positiva o negativa) respecto de su solicitud; una vez fue notificada la accionada, ésta guardó absoluto silencio inclusive ante esta Judicatura. Ello, permite concluir que existe una real afectación al derecho fundamental alegado, pues el accionante aún se encuentra a la espera de obtener pronunciamiento por parte de la entidad; es importante precisar que el DERECHO DE PETICIÓN se satisface cuando la autoridad emite una respuesta congruente y resuelve de fondo lo solicitado, por lo que no basta el simple hecho de emitir cualquier pronunciamiento, mucho menos asignar radicación o turno a la misma; se debe despejar los puntos planteados por el petente de manera detallada y específica, evitando generar evasivas de cualquier índole. Lo anterior no significa que el pronunciamiento tenga que ser resuelta en determinado sentido, pues lo que se busca es que el solicitante quede satisfecho con la información suministrada y se le informe, si es del caso, las razones que generaron la negativa de lo pedido.

Por lo anterior, el Despacho TUTELARÁ el derecho fundamental de PETICIÓN del señor LUIS FERNANDO PARRA FLOREZ y, en consecuencia, ORDENARÁ al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que en el término máximo de SEIS (06) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a EMITIR RESPUESTA DE FONDO, CONGRUENTE Y DEFINITIVA a la petición elevada por el accionante el día 18 de febrero de 2022, con la que busca la "aclaración sobre uso de recursos no comprometidos vigencia 2020 y siguientes"

5. PARTE RESOLUTIVA:

Atendiendo lo considerado en precedencia, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **LUIS FERNANDO PARRA FLOREZ**, dentro de la acción de amparo propuesta contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** que en el término máximo de SEIS (06) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a **EMITIR RESPUESTA DE FONDO, CONGRUENTE Y DEFINITIVA** a la petición elevada por el señor **LUIS FERNANDO PARRA FLOREZ** el 18 de febrero de 2022, reiterada el 25 de abril de 2022, con la que busca la “aclaración sobre uso de recursos no comprometidos vigencia 2020 y siguientes”.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

CUARTO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Garcia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **d638332d344e4f8f51a32e48c0ac387bdfc8c1c2510ce2bc1c347a7b738355d**

Documento generado en 07/06/2022 02:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>